



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** N y R del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00050  
**Demandante:** JULIETA ESPINOSA OTERO  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DE CORDOBA  
**Decisión:** cita para celebrar audiencia Inicial

### I. Consideraciones:

Estando pendiente fijar fecha para continuar audiencia inicial, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. Dispone:

Citar a las partes y Ministerio público el día **23 de Abril del 2020 a las 3:00pm**. Para continuar la audiencia inicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 16 Hoy, 10 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00206

**Demandante:** Camila Marqueza Acosta Pérez

**Demandado:** Colpensiones

**Decisión:** Acepta Desistimiento de Pretensiones

### I. ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término otorgado a la entidad demandada para que se manifieste respecto del escrito de desistimiento de pretensiones presentado por la demandante y su abogado, conforme se observa a folio 103 del expediente, el Despacho resuelve previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. A. dispone:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (Negrilla fuera del texto.)*

De seguido, el artículo 316 *ejusdem*, señala:

*“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el *sub examine*, luego de correr traslado del escrito en cuestión a la parte demandada, esta mediante oficio radicado en la Secretaría del Despacho el día 06 de marzo de 2020, según consta a folio 107 del expediente, traído por nuevo apoderado sustituto como consta a folio 108.

Conforme las normas transcritas verificado que el mandatario tiene facultades para desistir por cuanto el escrito que así lo manifiesta también viene suscrito por la titular del derecho y no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso, se reúnen en el presente caso los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones; ahora

bien, como quiera que la parte demandada manifiesta su conformidad con ello, no hay lugar a condenar en costas, por lo cual resulta oportuna la petición formulada por la parte activa. En virtud de lo expuesto se

**III. RESUELVE:**

**Primero: Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado del demandante Camila Marqueza Acosta Pérez, en los términos del memorial visible a folio 103.

**Segundo: Reconocer** como apoderado la demandante Camila Marqueza Acosta Pérez, al abogado **Juan Pablo Quitian García**, quien se identifica con cédula No.11.003.338 y T.P. No.240484 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del mandato visible a folio 103.

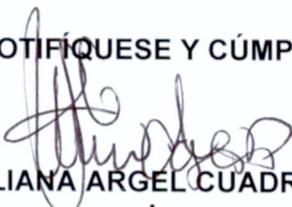
**Tercero: Reconocer** como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, al abogado **Nergido Manuel Benítez Figueroa**, quien se identifica con cédula No.1.067.919.787 y T.P. No.278566 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder visible a folio 108.

**Cuarto:** Dar por terminado el presente proceso.

**Quinto:** Sin condena en costas, conforme se consideró.

**Sexto:** En firme esta providencia, Archivar el expediente, previo registro en el Sistema Justicia XXI web.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-  
CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 16**  
**Hoy, 10 de marzo del año 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la  
página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** N y R del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00222  
**Demandante:** STEPHANIE ANGULO GONZALEZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 16 Hoy, 10 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** N y R del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017-00679  
**Demandante:** ANA CORREA DIAZ  
**Demandado:** CAMU LA APARTADA  
**Decisión:** cita para celebrar audiencia Inicial

### I. Consideraciones:

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.; En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. Resuelve

**Primero:** Fíjese el día **10 de junio del 2020 a las 09:00am**. Para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Segundo:** Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 16 Hoy, 10 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** N Y R DEL DERECHO  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017-00785  
**Demandante:** GEOPRODUCTION OIL ADN GAS COMPANY OF COLOMBIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO  
**Decisión:** cita para celebrar audiencia Inicial

### I. Consideraciones:

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.; En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. Resuelve

**Primero:** Demanda contestada en término.

**Segundo:** Fíjese el día **01 de Julio del 2020 a las 10:00am**. Para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Tercero:** Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

**Cuarto:** Reconocer personería el Abogado CAROLINA NOVOA ARTEAGA<sup>1</sup> C.C. 30689021 T.P 223625 C.S.J., como apoderado principal de la demandada conforme a las facultades conferidas en el mandato visible a fl.100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 16 Hoy, 10 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

<sup>1</sup> Quien a la fecha no tiene antecedentes de sanciones conforme consulta de CERTIFICADO No. 241508 de la página web del C.S.J.



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** N y R del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018-00020  
**Demandante:** ALVARO CARRASCAL  
**Demandado:** E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL- LORICA  
**Decisión:** cita para celebrar audiencia Inicial

### I. Consideraciones:

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.; En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. Resuelve

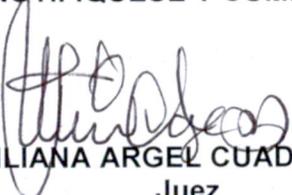
**Primero:** Demanda contestada en término.

**Segundo:** Fíjese el día **10 de junio del 2020 a las 10:00am**. Para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Tercero:** Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

**Cuarto:** Reconocer personería el Abogado DANIEL MOLINA DE LA CRUZ<sup>1</sup> C.C. 78077792 T.P 165084 C.S.J., como apoderado principal de la demandada conforme a las facultades conferidas en el mandato visible a fl.72

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 16 Hoy, 10 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

<sup>1</sup> Quien a la fecha no tiene antecedentes de sanciones conforme consulta de CERTIFICADO No. 241096 de la página web del C.S.J.



## Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Incidente de Desacato Acción de Tutela**

**Expediente:** 23-001-33-33-006-2018-00080

**Accionante:** Diana Posada Pérez

**Accionado:** NUEVA EPS

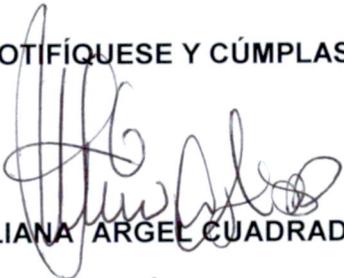
**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

**DISPONE:**

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** el auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por esta Unidad Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** R.D.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019-00058

**Demandante:** CARLOS FRANCO ESTRADA

**Demandado:** MUNICIPIO DE CERETE

**Decisión:** cita para celebrar audiencia Inicial

### I. Consideraciones:

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.; En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. Resuelve

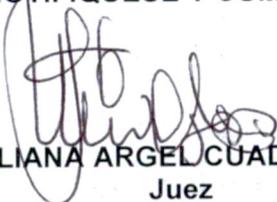
**Primero:** Demanda contestada en término.

**Segundo:** Fíjese el día **01 de Julio del 2020 a las 9:00am**. Para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Tercero:** Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

**Cuarto:** Reconocer personería el Abogado RAFAEL ZULETA MARQUEZ<sup>1</sup> C.C. 1104412605 T.P 208233 C.S.J., como apoderado principal de la demandada conforme a las facultades conferidas en el mandato visible a fl.63

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 16 Hoy, 10 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

<sup>1</sup> Quien a la fecha no tiene antecedentes de sanciones conforme consulta de CERTIFICADO No. 241470 de la página web del C.S.J.



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

### Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00352

Demandante: JUAN PAEZ CALDERON

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

### I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 09 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación<sup>1</sup> para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

*DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

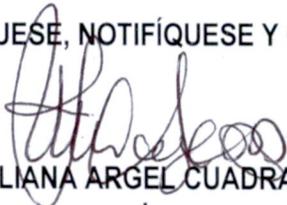
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

<sup>1</sup> Notificado, mediante anotación en Estado No. 57 el 10 de septiembre del 2019, y mediante correo electrónico el 10/09/2019 a las 6:51 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 09 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 16 Hoy, 10 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** R.D.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00368

**Demandante:** ROCIO VERONA TAPIA Y OTROS

**Demandado:** E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL- LORICA

**Decisión:** cita para celebrar audiencia Inicial

### I. Consideraciones:

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.; En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

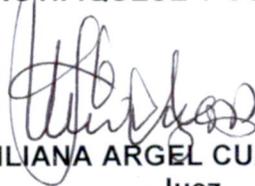
### II. Resuelve

**Primero:** La demanda no fue contestada.

**Segundo:** Fíjese el día **10 de junio del 2020 a las 11:00am**. Para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Tercero:** Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 16 Hoy, 10 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

### Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00373

Demandante: LUIS YACES ESPITIA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

### I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación<sup>1</sup> para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

*DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

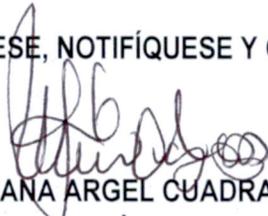
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

<sup>1</sup> Notificado, mediante anotación en Estado No. 58 el 13 de septiembre del 2019, y mediante correo electrónico el 16/09/2019 a las 11:45 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 16 Hoy, 10 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

### Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00381

Demandante: EMILSE MESTRA SOTELO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

### I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 09 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación<sup>1</sup> para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

*DESISTIMIENTO TÁCITO: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

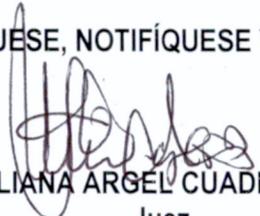
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

<sup>1</sup> Notificado, mediante anotación en Estado No. 57 el 10 de septiembre del 2019, y mediante correo electrónico el 10/09/2019 a las 6:51 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 09 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 16 Hoy, 10 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

### Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00385

Demandante: ATALIA MONTES RUIZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

### I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 09 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación<sup>1</sup> para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

*DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

<sup>1</sup> Notificado, mediante anotación en Estado No. 57 el 10 de septiembre del 2019, y mediante correo electrónico el 10/09/2019 a las 6:51 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 09 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 16 Hoy, 10 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

### Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00399

Demandante: MIGUEL TUIRAN PEREZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

### I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación<sup>1</sup> para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

*DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

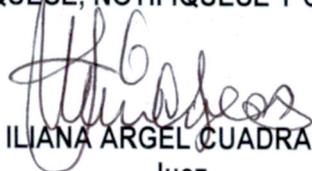
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

<sup>1</sup> Notificado, mediante anotación en Estado No. 58 el 13 de septiembre del 2019, y mediante correo electrónico el 16/09/2019 a las 11:45 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 16 Hoy, 10 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

### Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00417

Demandante: ARNULFO MENDEZ JIMENEZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

### I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 09 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación<sup>1</sup> para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

*DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

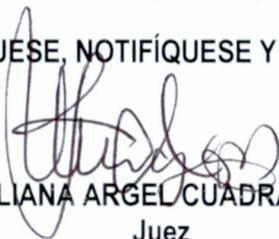
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

<sup>1</sup> Notificado, mediante anotación en Estado No. 57 el 10 de septiembre del 2019, y mediante correo electrónico el 10/09/2019 a las 6:51 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 09 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 16 Hoy, 10 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

### Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00426

Demandante: YARLEDIS HERRERA ATENCIO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

### I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 09 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación<sup>1</sup> para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

*DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

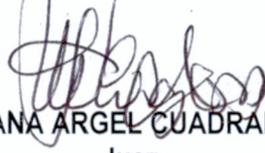
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

<sup>1</sup> Notificado, mediante anotación en Estado No. 57 el 10 de septiembre del 2019, y mediante correo electrónico el 10/09/2019 a las 6:51 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 09 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 16 Hoy, 10 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

### Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00439

Demandante: OMAR PATERNINA DELGADO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

### I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación<sup>1</sup> para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

*DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

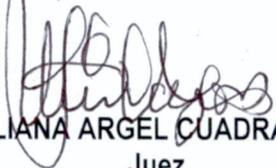
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

<sup>1</sup> Notificado, mediante anotación en Estado No. 58 el 13 de septiembre del 2019, y mediante correo electrónico el 16/09/2019 a las 11:45 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 16 Hoy, 10 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

### Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00449

Demandante: LIBIA TORRES RAMIREZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

### I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 09 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación<sup>1</sup> para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

*DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

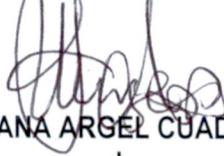
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

<sup>1</sup> Notificado, mediante anotación en Estado No. 57 el 10 de septiembre del 2019, y mediante correo electrónico el 11/09/2019 a las 3:52 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 09 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 16 Hoy, 10 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

### Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00452

Demandante: GAMALIEL PACHECO PATERNINA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

### I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 09 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación<sup>1</sup> para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

*DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

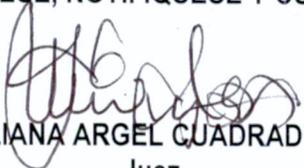
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

<sup>1</sup> Notificado, mediante anotación en Estado No. 57 el 10 de septiembre del 2019, y mediante correo electrónico el 10/09/2019 a las 6:51 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 09 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 16 Hoy, 10 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020)

### Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00457

Demandante: EMILSE PEREZ PALOMO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

### I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación<sup>1</sup> para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

*DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

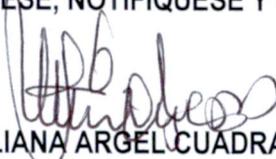
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

<sup>1</sup> Notificado, mediante anotación en Estado No. 58 el 13 de septiembre del 2019, y mediante correo electrónico el 16/09/2019 a las 11:45 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de Septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 16 Hoy, 10 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria